



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/401/2018

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRA/I/419/2017

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho. ---

--- VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/401/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de febrero de dos mil dieciocho**, emitida por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/I/419/2017**, y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, compareció el C.***** , por su propio derecho a demandar como acto impugnado el consistente en "... *Se reclama de la Contraloría General de Transparencia y modernización administrativa del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco, la resolución de fecha 1 de diciembre del año 2016, dictada en el expediente 38/2016, instaurado en contra ***** , Director de Egresos de la Secretaría y Administrador y Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Acapulco.*" y cuyos puntos resolutorios señala: **PRIMERO.-** *Se declara procedente la responsabilidad administrativa instaurada en contra del Ex Servidor Público ***** , Ex Director de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento, en términos del considerando III de la presente resolución.* **SEGUNDO.-** *Al tenerse por acreditado la existencia de la responsabilidad administrativa, del Ex Servidor Público C. ***** ,*

se impone una sanción consistente en una Inhabilitación temporal por un año para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público; prevista en el artículo 119 segundo párrafo, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en términos del considerando IV del presente fallo. **TERCERO.** - Notifíquese, personalmente a la presente resolución al C.*****, en términos del artículo 82 fracción VIII de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero, a su superior jerárquico para que se cumplimente lo resuelto en el procedimiento el término de fracción IX de la citada Ley y al Director de Recursos Humanos para su expediente.” Al respecto, el actor del juicio relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/I/419/2017**, se ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; por otra parte, se negó la suspensión del acto impugnado.

3. Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad municipal demandada por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer y por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes, tal y como consta a foja 131 del expediente al rubro citado, y seguida que fue la secuela procesal, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se fueron declarados vistos los autos para dictar sentencia.

4. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad e invalidez de los actos impugnados y determinó como efecto de cumplimiento el siguiente: “...la autoridad demandada CONTRALOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, *deje INSUBSISTENTE la resolución de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, y se abstenga de ejecutar el contenido de la misma.*”

5. Inconforme con la sentencia definitiva el representante autorizado de las autoridades demandadas, por escrito de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/401/2018**, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, dictó sentencia definitiva en el expediente **TCA/SRAI/419/2017**, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, y que al inconformarse la parte demandada al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja 143 que la sentencia recurrida fue

notificada a la autoridad demandada el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintisiete de febrero al cinco de marzo de dos mil dieciocho, en tanto, el escrito de mérito fue presentado con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en la foja 01 y 10 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista expresa en concepto de agravios los argumentos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO.- La Resolución que se combate, de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, dictada por esa Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado de Guerrero, causa agravios a la autoridad demandada que represento, en virtud de que dicha sala, en base al considerando QUINTO de dicha resolución, en sus resolutivos SEGUNDO y TERCERO, resuelve:

‘... El C. ***** probó los extremos de su acción... Se declara la nulidad de los actos impugnados de la demanda por cuanto a la autoridad demandada, CONTRALORIA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.’

En una de las partes que interesa, la Sala Responsable, determinó:

‘...a juicio de esta Sala encuentra inconsistencia que no cumple con la debida fundamentación y motivación de una sentencia jurídica, en primer lugar el procedimiento que concluyó con la resolución impugnada de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, fue con motivo de una conducta o hecho que está contemplado en el artículo 112 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por omitir presentar su declaración patrimonial por terminación del cargo ante la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa de este H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, de Juárez, Guerrero, siendo que el actor *****lo hizo ante la Contraloría General del Estado, lo cual fue correcto, siendo ésta también la autoridad competente para presentarla tal y como lo prevé el precepto legal 77 fracción XXIV de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, independientemente de lo que refiere el artículo 112 de la Ley

número 695 en mención, que también establece que lo puede hacer ante la Auditoría General del Estado, mientras los Municipios elaboran o actualizan su reglamentación conforme a los criterios establecidos en esta Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en atención a sus transitorios primero y segundo de la multicitada Ley 695, tan es así que le fue aceptada la declaración patrimonial por conclusión del cargo del período correspondiente al ejercicio 2015, en tiempo y forma con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, como se comprueba con las copias certificadas del expediente número 38/2016 del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa exhibidas por el actor en la que viene integrada la declaración que hizo ante la Auditoría General del Estado, agregada a fojas 38 a la 43 del expediente en que se actúa, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que se advierte que el actor de ninguna manera fue omiso en presentar su declaración patrimonial por el término del cargo como lo pretende hacer valer la autoridad demandada, que imperativamente sostiene que el actor tuvo que hacer su declaración en la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa Municipal, trasgrediendo los artículos 2, 3, 22 fracción VIII y 37 fracciones XVII, XIX, XXIV y XXV del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, sin que dichos preceptos establezcan o especifiquen la obligación de presentar la declaración patrimonial exigida, simplemente se refieren respecto a que al frente de la Contraloría General estará un Contralor General, para la atención de los asuntos que correspondan a la Contraloría General, así como las facultades entre otras cuestiones, para substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios, declarando la existencia o inexistencia de responsabilidades e imponer las sanciones.'

La sala regional, de manera ilegal determina que la resolución impugnada no cumple con la debida motivación y fundamentación; argumentando, indebidamente, que es correcto que el actor ***** haya presentado su declaración de situación patrimonial, ante la Contraloría General del Estado, por ser ésta también, autoridad competente para presentarla; fundándose para ello, en el artículo 77, fracción XXIV, de la Ley Número 1028, de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; además del 112, de la Ley Número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, diciendo que éste establece que lo puede hacer ante la Auditoría General del Estado, mientras los Municipios elaboran o actualizan su reglamentación conforme a los criterios establecidos en esta Ley 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en atención a sus transitorios primero y segundo; teniéndole que de ninguna manera fue omiso en presentar su declaración patrimonial.

Para ilustrar la mala interpretación realizada por la sala regional, se procede a la literalidad de los preceptos legales referidos en el párrafo que antecede, que prevén:

'Artículo 77.- La Auditoría General será competente para:

(...)

XXIV.- Recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial inicial, anual y final, que deben presentar los Diputados y los servidores públicos del poder legislativo, así como de los Ayuntamientos, en los términos de la Ley Orgánica y de la Ley de Responsabilidades;

(...)'

‘Artículo 112.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, que tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo ante la Contraloría, bajo protesta de decir verdad y, de conformidad con los plazos establecidos en este capítulo.

Las atribuciones que este Título otorga a la Contraloría también se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Contralorías Internas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como a los Ayuntamientos de la Entidad; a los Tribunales Electoral y de lo Contencioso Administrativo, al Instituto Estatal Electoral, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial. Estas instituciones previo acuerdo de coordinación con la Contraloría podrán presentar dicha declaración ante la Contraloría General del Estado.’

De la lectura de las normas transcritas, relacionadas con las circunstancias del asunto, se observa, que la sala regional deja de analizar de manera exhaustiva, e interpretar correcta y congruentemente dichos preceptos legales, lo que la llevó a la indebida determinación, respecto a que el servidor público ***** presentó su declaración de situación patrimonial, ante autoridad competente; por las razones siguientes:

1.- Se señala que la Auditoría General, es competente para recibir y resguardar declaraciones de situación patrimonial de servidores públicos de los Ayuntamientos, en los términos de la Ley Orgánica y de la ley de responsabilidades.

La ley de responsabilidades vigente, en su artículo 112, prevé que las atribuciones otorgadas a la Contraloría, en el ámbito de su respectiva competencia, se confieren a los Ayuntamientos de la Entidad; es decir, que a los servidores públicos del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, corresponde presentar su declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa, como el órgano de control de este Ayuntamiento, como lo prevé el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero. En ese sentido, el servidor público ***** , debió presentar su declaración ante esta dependencia municipal.

2.- La sala resolutora dejó de observar que el hoy actor presentó su Declaración de Situación Patrimonial ante la Auditoría General del Estado, el día 29 de octubre del año 2015, bastante tiempo después a aquel en que la ley 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, entró en vigor, en fecha once de agosto del año dos mil quince, en términos de su artículo TRANSITORIO Primero, ordenado mediante acuerdo de sesión del Honorable Poder Legislativo, celebrada el veintinueve del enero del año dos mil quince; acuerdo en el que de la misma forma, en su TRANSITORIO Segundo, establece la abrogación de la Ley Número 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; así como todas las disposiciones legales que se le opongan. Cito los transitorios de la Ley Número 695, de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero:

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se abroga la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 3 de febrero de 1984 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. - En un término de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, los Municipios elaboraran o actualizaran conforme a los criterios establecidos en esta Ley, su reglamentación correspondiente.

CUARTO. - Los procedimientos cuyo trámite haya iniciado previo a la vigencia de la presente ley, serán sustanciados por las autoridades facultadas para ello, bajo el régimen de la Ley número 674, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Los procedimientos que se inicien a la entrada en vigor de la presente ley se regirán por esta.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil quince.

En ese tenor, el artículo 77, fracción XXIV, de la LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO, prevé que la Auditoría General del Estado, será competente para recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial inicial, anual y final, que deben presentar los Diputados y los servidores públicos del poder legislativo, así como de los Ayuntamientos, en los términos de la Ley Orgánica y de la Ley de Responsabilidades; misma que evidentemente se opone a lo que ordena la ley 695, respecto a la autoridad que deberá recibir la declaración de situación patrimonial; en consecuencia a ello, conforme al ya mencionado transitorio SEGUNDO, lo previsto por el 77, fracción XXIV, antes citado queda abrogado, por lo que debe atenderse a lo que, en ese sentido, dispone la mencionada ley 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Por lo tanto, considerando que el hoy demandante dejó el cargo en el mes de septiembre del dos mil quince, debió atender y tramitar su declaración en términos de la ley 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, es decir, presentarla ante la Contraloría General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, y no como equivocadamente lo hizo, presentarla ante un órgano de gobierno de otro nivel.

Por otro lado, respecto a que, en la determinación de la sala regional, señala, que esta autoridad demandada "... imperativamente sostiene que el actor tuvo que hacer su declaración en la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa Municipal, trasgrediendo los artículos 2, 3, 22, fracción VIII, y 37, fracciones, XVII, XIX, XXIV y XXV, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, sin que dichos preceptos establezcan o especifiquen la obligación de presentar la declaración patrimonial exigida, simplemente se refieren respecto a que al frente de la Contraloría General estará un Contralor General, para la atención de los asuntos que correspondan a la Contraloría General, así como las facultades entre otras cuestiones, para substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios, declarando la existencia o inexistencia de responsabilidades e imponer las sanciones"; a manera de aclaración, se señala que se hizo valer ese fundamento legal contra el primer concepto de nulidad, del escrito inicial de demanda del actor, consistente en la supuesta falta de atribuciones y competencia del suscrito Licenciado Francisco Javier Jiménez Olmos, como Encargado de Despacho de la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa, para substanciar los

procedimientos administrativos disciplinarios, declarar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa e imponer y ejecutar las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. - Causa agravio a la autoridad que represento, la falta de legalidad y congruencia de la Primera Sala Regional Acapulco, respecto a que en otra de las partes de su resolución, textualmente determina:

'...existe una inconsistencia el imponer la sanción que es máxima de inhabilitarlo temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un año, cuando la autoridad demandada en la resolución impugnada dejó muy claro que la falta en que incurrió el actor, no está catalogada como grave, y que no causó ningún daño al erario público, ni hubo enriquecimiento ilícito, tan es así, que no existe constancia de que hubiera sido sancionado por otro motivo o por la comisión de alguna infracción administrativa, ni que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza, en la obtención de un beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio (...) En el caso particular no se configuró este precepto legal, toda vez que quedó demostrado en líneas anteriores, que el actor de ninguna manera omitió su declaración patrimonial por terminación del cargo, ni tampoco causó daño al erario público, ni se enriqueció, por lo que no se ubicó en el supuesto, para ser sancionado, de donde se puede concluir, que en el caso que nos ocupa, se acredita plenamente la causa! de nulidad prevista en la fracción del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad Contralor General de Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, deje INSUBSISTENTE la resolución de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, y se abstenga de ejecutar el contenido de la misma...'

Lo anterior, es infundado y violatorio de la ley de responsabilidades, en razón de que, contrario a lo que la sala resolutora sostiene, si bien cierto es que la falta acreditada no está catalogada como grave, y que no causó ningún daño al erario público, ni hubo enriquecimiento ilícito; también cierto es que la sanción impuesta al Servidor Público ***** , se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que para determinar la sanción, se tomó en cuenta lo previsto por el artículo 67 de la Ley Número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que a la letra dice:

'**Artículo 67.-** Las sanciones por Responsabilidad Administrativa se impondrán tomando en Consideración los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, ya sea por dolo, negligencia, mala fe u omisión;
- II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento;
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- IV. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio; y
- VII. Las circunstancias socio-económicas del servidor público.'

En ese sentido, en el caso concreto, para la imposición de la sanción, se tomaron en cuenta los referidos elementos; y que si bien el incumplimiento de la falta de no entregar la declaración de situación patrimonial, en que incurrió el ex servidor público ***** , no está considerada como grave; también cierto es que la referida falta administrativa implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y por ende debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esa naturaleza.

Independientemente a lo anterior, la sanción de inhabilitación

temporal de un año, para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, es específica en el artículo 119, segundo párrafo, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; que textualmente dice:

'**Artículo 119.**- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público infractor una suspensión en sus funciones del cargo, empleo o comisión que desempeñe el servidor público, por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales apercibido que de no rendir su declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, la Contraloría o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior, se inhabilitará al infractor por un año, independientemente que la autoridad competente proceda a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta Ley. Sin perjuicio de aplicar adicionalmente, las sanciones que procedan.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo de la Ley.'

En razón a lo anterior, se concluye que la sanción aplicada es justa respecto a la omisión en que incurrió el hoy demandante; por lo tanto, la determinación de la sala resolutora es incorrecta y violatoria de la ley de responsabilidades administrativas, en agravio de esta autoridad demandada.

Por lo anterior, resulta procedente que esa Honorable Sala Superior, revoque la resolución de fecha trece de diciembre del dos mil trece, dictada por la Primera Sala Regional Acapulco; ordenando que se emita otra resolución, en la que determine la validez del acto impugnado."

IV. Los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista, se resumen de la siguiente manera:

La autoridad recurrente en el **primer concepto de agravios** refiere que la sentencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, le depara perjuicio, en virtud de que la A quo determinó que la Auditoría General del Estado, es autoridad competente para recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial de servidores públicos de los Ayuntamientos en términos de lo dispuesto por el artículo 77, fracción XXIV, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que en ese tenor, consideró que el ex servidor público***** , de ninguna manera fue omiso en presentar su declaración patrimonial, dado que lo hizo ante la Auditoría Superior del Estado.

Manifiesta que dicha consideración es incorrecta, en razón de que si bien es cierto, el artículo 77, fracción XXIV, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, prevé que la Auditoría General del Estado, será competente para recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial inicial, anual y final, que deben presentar los Diputados y los servidores públicos del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos, en los términos de la Ley Orgánica y de la Ley de Responsabilidades, también lo es que, dicho precepto legal se opone a lo que ordena el numeral 67, de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que entró en vigor el once de agosto de dos mil quince, el cual impone la obligación a los servidores públicos de los Ayuntamientos para que entre otros supuestos, al concluir sus encargos presenten su declaración de situación patrimonial ante las Contralorías internas de los respectivos Ayuntamientos; que por lo tanto, si se toma en consideración que el demandante dejó el cargo en el mes de septiembre de dos mil quince, debió atender y tramitar su declaración en términos de lo previsto por la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y presentarla ante la Contraloría General del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, y no como equivocadamente lo hizo, presentándola ante un órgano de gobierno de otro nivel.

De igual manera señaló que, el transitorio segundo de la Ley 695, abroga lo previsto por el 77, fracción XXIV, de la Ley número 1028, respecto a la autoridad que deberá recibir la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos municipales, que por ello, debe atenderse a lo que dispone la Ley 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

También, precisa que la Sala resolutora dejó de observar que el hoy actor presentó su Declaración de Situación Patrimonial ante la Auditoría General del Estado, el día veintinueve de octubre de dos mil quince, bastante tiempo después de lo que prevé el artículo 67, de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

En el **segundo concepto de agravios**, la autoridad demandada se duele de la falta de legalidad y congruencia de la Primera Sala Regional Acapulco al emitir la sentencia definitiva, en razón de que, contrario a lo que en la

sentencia sostiene, si bien es cierto, la falta acreditada por el actor no está catalogada como grave, ni tampoco causó daño al erario público y que no hubo enriquecimiento ilícito, también lo es que, la sanción impuesta al Servidor Público*****, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que para determinar la sanción, se tomó en cuenta lo previsto por el artículo 67 de la Ley Número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que sanciona la omisión de presentar la declaración patrimonial por conclusión, asimismo, lo que dispone el artículo 119, segundo párrafo, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que prevé que dicha omisión dará lugar a la inhabilitación del infractor por un año, ello con independencia de que la autoridad competente proceda a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esa Ley y la aplicación adicional de las sanciones que procedan.

Reitera que, en el caso concreto, resulta procedente la imposición de la sanción de inhabilitación temporal de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, en virtud de que es la sanción específica ante la falta de entrega de la declaración de situación patrimonial, la cual fue prevista con la finalidad de evitar prácticas de esa naturaleza.

Concluye diciendo que en razón a lo anterior, la sanción aplicada es justa respecto a la omisión en que incurrió el hoy demandante, que por lo tanto, la determinación de la Sala resolutoria es incorrecta y violatoria de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **inoperantes** para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TCA/SRA/II/419/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, es necesario señalar que del análisis a las constancias procesales que integran el expediente principal, se advierte que la autoridad demandada al producir contestación a la demanda, entre otros argumentos refirió lo siguiente:

- ✓ Que el hoy actor presentó su declaración de situación patrimonial ante la Auditoría General del Estado, el día veintinueve de octubre del año dos mil quince, bastante tiempo después al que se establece en la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, la cual entró en vigor el once de agosto del año dos mil quince, y que en su Transitorio Segundo, establece la abrogación de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como todas las disposiciones legales que se opongan.
- ✓ Que en ese tenor, se advierte que el artículo 77 fracción XXIV de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que prevé la competencia de la Auditoría General del Estado, para recibir resguardar las declaraciones de situación patrimonial inicial, anual y final, que deben presentar los Diputados y los Servidores Públicos del Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos, en los términos de la Ley Orgánica y de la Ley de Responsabilidades, se opone a lo que ordena la Ley 695, respecto a la autoridad que deberá recibir la declaración de situación patrimonial; que en consecuencia de ello, conforme al mencionado transitorio segundo, lo previsto por el artículo 67 fracción XXIX antes citado, queda abrogado, por lo que debe atenderse a lo que, en ese sentido, dispone la mencionada Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.
- ✓ En otro aspecto, la demandada señaló que la falta en que incurrió el C.*****, no está catalogada como grave; ya que en su momento expuso los argumentos por los que omitió presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Conclusión, además de que no hubo antecedente de que el ex servidor público hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; también se determinó que por la conducta no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio la administración pública municipal; que el mérito de lo de lo anterior y en uso de las facultades que le confieren los artículos 37 fracción XXIII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, 90, 94 y 97, de la Ley número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, se determinó imponer la sanción prevista en el artículo 119 segundo párrafo de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, consistente en inhabilitación temporal de un año, para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público al infractor por un año.

Por otra parte, esta plenaria estima pertinente precisar que la Magistrada instructora, al dictar la sentencia que se combate determinó lo siguiente:

"Ahora bien, de lo anteriormente expresado así como del análisis efectuado a la resolución impugnada de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, agregada a fojas 39 a la 50 del expediente que se analiza, relativo al procedimiento administrativo disciplinario, instaurado en contra de la parte actora, por no haber presentado oportunamente la declaración patrimonial por terminación del cargo, a juicio de esta Sala

encuentra inconsistencia que no cumple con la debida fundamentación y motivación de una sentencia jurídica, en primer lugar, el procedimiento que concluyó con la resolución impugnada de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, fue con motivo de una conducta o hecho que está contemplado en el artículo 112 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por omitir presentar su declaración patrimonial por terminación del cargo ante la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa de este H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, de Juárez Guerrero, siendo que el actor ***** lo hizo ante la Contraloría General del Estado, lo cual fue correcto, siendo ésta también la autoridad competente para presentarla tal y como lo prevé el precepto legal 77 fracción XXIV de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, independientemente de lo que se refiere el artículo 112 de la Ley 695 en mención, que también establece que lo puede hacer ante la Auditoría General del Estado, mientras que los Municipios elaboran o actualizan su reglamentación conforme a los criterios establecidos en esta Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en atención a sus transitorios primero y segundo el de la multicitada Ley número 695, tan es así que le fue aceptada la declaración patrimonial por conclusión del cargo del periodo correspondiente al ejercicio 2015, en tiempo y forma con fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, como se comprueba con las copias certificadas del expediente 38/2016, del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa exhibidas por el actor en la que viene integrada la declaración que hizo ante la Auditoría General del Estado, agregada a fojas 38 a la 43 del expediente que se actúa, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que se advierte que el actor de ninguna manera fue omiso en presentar su declaración patrimonial por el término del cargo como lo pretende hacer valer la autoridad demandada, que imperativamente sostiene que el actor tuvo que hacer su declaración en la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa Municipal transgrediendo los artículos 2, 3, 22 fracción VIII y 37 fracciones XVII, XIX, XXIV y XXV del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, sin que dichos preceptos establezcan o específicamente la obligación de presentar la declaración patrimonial exigida, simplemente se refieren respecto a que al frente de la Contraloría General del Estado, estará Contralor General, para la atención de los asuntos que correspondan a la Contraloría General, así como las facultades entre otras cuestiones, para substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios declarando la existencia o inexistencia de las responsabilidades imponer sanciones.

(...)

...En el caso particular no se configuró este precepto legal, toda vez que quedó demostrado en líneas anteriores, que el actor de ninguna manera omitió su declaración patrimonial por terminación del cargo, ni tampoco causó daño al erario público, ni se enriqueció, por lo que no se ubicó en el supuesto, para ser sancionado, de donde se puede concluir, que en el caso que nos ocupa, se acredita plenamente la causa de nulidad prevista en la fracción del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado...”

Puntualizado lo anterior, y del análisis a los argumentos expuestos en el recurso de revisión que se resuelve, esta Plenaria advierte que el recurrente reitera los planteamientos expuestos en su escrito de contestación de demanda, mismos que fueron resueltos por la Magistrada instructora, quien

se pronunció respecto del por qué consideró que el actor***** , no fue omiso en dar cumplimiento a su obligación de presentar su declaración patrimonial por conclusión del cargo, y que en consecuencia, ante la falta de conducta irregular, no procede la imposición de sanción alguna.

En efecto, de la transcripción a la sentencia definitiva de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, que es materia de impugnación, se observa que la parte medular en que la Sala A quo soporta su argumento para declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, es que los artículos transitorios primero y segundo de la Ley número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, establecen la obligación de los Municipios para que elaboren o actualicen su reglamentación conforme a los criterios establecidos en la Ley 695 citada; que dicha Ley entró en vigor el once de agosto de dos mil once, y que en la fecha en que el actor presentó su declaración patrimonial por conclusión fue el veintinueve de octubre de dos mil quince, ante la entonces Auditoría General del Estado, tal y como se encuentra previsto en el artículo 77 fracción XXIV de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, puntualizando que dicho cumplimiento del servidor público era ajustado a derecho puesto que el Ayuntamiento Municipal no había actualizado la reglamentación correspondiente tal y como lo prevé el artículo transitorio segundo de la Ley 695, de igual manera, la Magistrada instructora hizo hincapié que los preceptos legales que fundan y motivan la resolución materia de impugnación en el juicio principal, no corroboran que el Municipio de Acapulco haya elaborado o actualizado su reglamentación conforme a los criterios establecidos en la entonces nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en razón de que los artículos 2, 3, 22 fracción VIII y 37 fracciones XVII, XIX, XXIV y XXV del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, no establecen específicamente la obligación de presentar la declaración patrimonial exigida, simplemente se refieren a que al frente de la Contraloría General del Estado, estará Contralor General, para la atención de los asuntos que correspondan a la Contraloría General, así como las facultades entre otras cuestiones, para substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios declarando la existencia o inexistencia de las responsabilidades imponer sanciones; que en ese tenor y con independencia de lo preceptuado por el artículo 112 de

la Ley 695 en mención, se considera que en tanto los Municipios no hagan la homologación de sus reglamentos a la Ley de Responsabilidades multicitada, lo pueden hacer ante la Auditoría General del Estado, concluyendo que en virtud de que el servidor público presentó su declaración, no existía conducta que sancionar.

De lo anterior, se advierte con claridad que el recurrente omite combatir los fundamentos y consideraciones contenidas en la sentencia controvertida, en razón de que como fue puntualizado, éstas fueron encaminadas a evidenciar que el Municipio de Acapulco, al momento de los hechos, no había armonizado su reglamentación conforme a lo ordenado en la Ley número 695, de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y que por ende no existió obligación del actor***** , para presentar su declaración patrimonial ante la Contraloría General, Transparencia y Modernización Administrativa del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En ese contexto, resulta evidente que los conceptos de agravios deben declararse inoperantes para revocar o modificar la sentencia controvertida, en virtud de que no combaten las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, por lo que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

Al caso en estudio, resulta aplicable la tesis **5o.A.9 A (10a.)**, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2408, cuyo rubro y texto dicen:

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por

tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

En las narradas consideraciones, los argumentos esgrimidos por el recurrente resultan inoperantes para revocar o modificar la sentencia controvertida, en virtud de que no desvirtuaron los razonamientos lógicos jurídicos que la Magistrada Instructora formuló en la misma; consecuentemente, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, en el expediente TCA/SRA/II/419/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracción XII Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan inoperantes los agravios vertidos por la autoridad demandada, a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/401/2018**, para revocar o modificar la sentencia controvertida, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, en el expediente número **TCA/SRA/II/419/2017**, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando último del presente fallo.

TERCERO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS